



FECHA:	San Andrés, Isla, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2014-00154-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN CONDENA EN COSTAS IMPUESTA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA)
DEMANDANTES	JOSEPHINE FORBES DE GIBSON Y OTROS
DEMANDADO	ELARIO FORBES STRUCKMAN

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole que el ejecutado asumió una actitud pasiva durante el plazo previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, el cual se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.-

**LARRY MAURO GUILLERMO COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (EJECUCIÓN CONDENA EN COSTAS)
Radicado	88-001-31-03-002-2014-00154-00
Demandante	JOSEPHINE FORBES DE GIBSON Y OTROS
Demandado	ELARIO FORBES SRUCKMAN
Auto Interlocutorio No.	0236-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto se ordenó concederle al Ejecutado, Señor ELARIO FORBES STRUCKMAN, el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa frente a la solicitud de ejecución impetrada en su contra por la parte actora; así mismo, se evidencia que en el numeral quinto de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle la mentada providencia al accionado por estado, en los términos dispuestos en los Artículos 295 del CGP y 9° Decreto 806 de 2020, orden que fue acatada por la secretaría el día 22 de Septiembre de 2020, fecha en la que notificó el mentado proveído a los extremos en pugna a través del estado electrónico No. 056, publicado en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, por lo que se tiene que entre el 23 de Septiembre y el 06 de Octubre del hogaño corrió el lapso para que el accionado formulara excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante (Artículo 442 numeral 1° CGP), periodo durante el cual el citado ejecutado guardó silencio, por lo que se concluye que en el asunto de marras se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, en virtud del cual: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo que se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva.

Así las cosas, es preciso advertir que, según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones que emanen de una providencia de condena emitida por autoridad judicial de cualquier Jurisdicción; por su parte, del contenido del inciso 1° del Artículo 305 del CGP emerge que es viable ejecutar las decisiones judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

El presente proceso tiene como base de la ejecución el proveído de fecha Dieciocho (18) de Agosto de 2020, a través del cual se aprobaron las costas liquidadas por la secretaría de este ente jurídico a favor de la Señora JOSEPHINE FORBES DE GIBSON y de los Señores STEVE GERALD PETERSON FORBES y GUIDEON THOMAS PETERSON FORBES y a cargo del Señor ELARIO FORBES STRUCKMAN dentro del Proceso Verbal de Pertenencia primigenio adelantado por este último contra los primeros, las cuales fueron tasadas como se vislumbra a continuación:

LITIGANTE FAVORECIDO	FUNDAMENTO O SOPORTE	MONTO
JOSEPHINE FORBES DE GIBSON	Agencias en derecho primera y segunda instancia y de la solicitud de nulidad.	\$ 1'511.338
STEVE GERALD PETERSON FORBES	Agencias en derecho primera y segunda instancia.	\$ 1'120.717
GUIDEON THOMAS PETERSON FORBES	Agencias en derecho primera y segunda instancia.	\$ 1'120.717



Al informativo no se allegó prueba alguna de la que se desprenda el pago de las deudas ejecutadas, por lo que no hay duda respecto a la existencia y exigibilidad de las obligaciones cuyo pago se persigue a través de ésta ejecución.

Con base en lo anterior, ante la solicitud impetrada por los beneficiarios de las obligaciones reseñadas en precedencia, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del Señor ELARIO FORBES STRUCKMAN y a favor de la Señora JOSEPHINE FORBES DE GIBSON y de los Señores STEVE GERALD PETERSON FORBES y GUIDEON THOMAS PETERSON FORBES, concediéndosele al Ejecutado el término de cinco (05) días para efectuar el pago de los créditos cobrados, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 431 del CGP, sin embargo, una vez revisados detalladamente los elementos de juicio obrantes en el expediente contentivo de la presente Litis, no se vislumbra constancia alguna que acredite su descargo, sumado a que, dentro de la oportunidad legal establecida para ello, no se propusieron excepciones de fondo que pudiesen enervar las pretensiones de la parte Ejecutante, en la medida que el Ejecutado asumió una actitud pasiva durante el lapso previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 440 de la obra citada, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago librado en el sub-judice.

En consecuencia, se dispondrá la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al Ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "c" del numeral 4° del Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agendas en derecho el equivalente al 3.5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, el cual deberá ser repartido equitativamente entre cada uno de los litisconsortes favorecidos con la condena, atendiendo la proporción del crédito por ellos ejecutado (Artículo 365 Numeral 2° y 7° del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

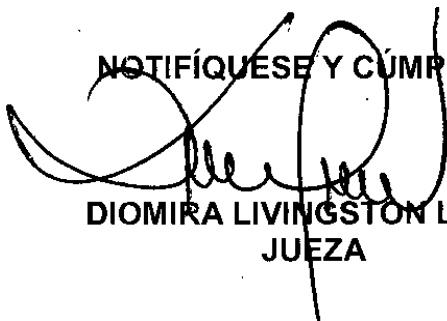
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago calendado Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al Ejecutado, Señor ELARIO FORBES STRUCKMAN. Líquidense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$131.347), de los cuales CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 52.897) son de la Señora JOSEPHINE FORBES DE GIBSON, TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 39.225) son del Señor STEVE GERALD PETERSON FORBES y TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 39.225) son del Señor GUIDEON THOMAS PETERSON FORBES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

Por anotación en ESTADO No. 075, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario